



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
JUZGADO COMERCIAL 8 - Secretaría N°15

Expte. N°25130/2018-MVA TRADING S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 20 de agosto de 2020.AF-

1. Por contestado el traslado conferido en fecha 05.08.20.

2. a) Con fecha 31.07.20 la concursada solicitó una prórroga del período de exclusividad por el plazo de un año a contar desde la fecha de inicio de la actividad judicial posterior a la feria judicial extraordinaria -04.08.20-, ello conforme a las pautas de la Acordada 31/2020 C.S.J.N.

Alegó que mientras se encontraba en pleno proceso de conseguir conformidades a su propuesta de acuerdo preventivo, se suscitaron las circunstancias excepcionales que son de público conocimiento que han generado la paralización del curso normal de estas actuaciones.

Sostuvo que tales hechos se han extendido en un marco temporal inimaginable que impone nuevamente la necesidad de acordar una solución flexible que permita la continuidad del proceso y que, por otra parte, se garantice la solución concordataria.

Asimismo, enumeró ciertas variables económicas y sociales que afectan la actividad comercial y agregó que no ha sido ajena a tales circunstancias, y que requerirá del plazo solicitado para recuperarse y garantizar de este modo la solución concordataria que corresponde.

Dijo que la situación actual impone priorizar la reestructuración por sobre la liquidación, concibiendo a la quiebra como un evento desgraciado de consecuencias gravosas tanto al deudor, acreedores y a la economía en general.



Sobre el caso en particular, alegó que el período de exclusividad se había extendido e inclusive vencido en el transcurso de la feria judicial extraordinaria, período en el cual se vio imposibilitada de continuar con sus negociaciones ante la imposibilidad física de reunirse con sus acreedores y debido a la paralización total de su actividad que redujo notablemente los ingresos de la compañía, debiendo enfocar sus esfuerzos en conservar la empresa y dar cumplimiento con sus obligaciones post concursales que continuaron devengándose.

b) Por su parte, la sindicatura contestó traslado en la presentación a despacho, manifestando que no encuentra en la Acordada 4/2020 C.S.J.N. pautas que establezcan una reprogramación de plazos, resultándole por demás inapropiada la petición de la concursada.

Agregó que llegado vencido el plazo establecido por la LCQ:43, la solicitante no ha solicitado la habilitación de la feria judicial a los efectos de describir las negociaciones efectuadas a fin de arribar al acuerdo concordatario, más aun cuando la totalidad de sus acreedores son organismos oficiales, obras sociales, empresas de servicios públicos y entidades financieras, que en su mayoría se encontraban exceptuadas del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Sostuvo que las cuestiones económicas argüidas por la concursada no han podido ser corroboradas por cuanto no ha contestado los requerimientos de información efectuados en durante el mes de marzo del corriente año, en lo que se ha indicado que debería realizar el reporte de información de manera mensual.

Manifestó que, si bien entiende las gravosas consecuencias producto de la pandemia, no corresponde una prórroga del período de exclusividad a efectos de recuperar o procurar mejoras en las condiciones económicas de la empresa, debiendo por caso, dejar a consideración de los acreedores tal cuestión, pudiendo proponer esperas en los pagos o diferimientos en las cuotas.



Añadió que la LCQ: 43 contempla la extensión del período de exclusividad con las consideraciones allí dispuestas y hasta un plazo máximo de 30 días y, en ese sentido, resaltó que la deudora no efectuó manifestación alguna respecto de los tramites de negociación que lleva adelante al día de la fecha con los acreedores del concurso.

Finalmente, solicitó que habiéndose reanudado los plazos judiciales sea designada una nueva fecha para la realización la audiencia informativa, sugiriendo que sea llevada a cabo por medio de una plataforma digital y la nueva fecha de finalización del período de exclusividad.

3. El régimen concursal resulta claro al establecer en su artículo 43 que el período de exclusividad se extiende por treinta días, contados a partir del primer día posterior a que quede notificada -por ministerio ley- la resolución de categorización prevista por el artículo 42 de tal ordenamiento.

Sin embargo, ante circunstancias excepcionales, el magistrado se encuentra autorizado a otorgar una prórroga de aquél lapso, siempre y cuando la situación así lo amerite.

Se advierte que en su oportunidad el Juzgado postergó la audiencia informativa prevista para el 31.03.20 en virtud de la situación imperante en dicho momento, para el 07.04.20, y que el plazo para llegar a un acuerdo con los acreedores culminó también dentro del período comprendido por la Acordada 4/2020 C.S.J.N. que declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo del corriente año y las Acordadas 6/2020 y ss. C.S.J.N. que dispusieron la feria judicial extraordinaria y sus sucesivas prórrogas hasta el 27.07.20.

Ahora bien, las particulares circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria que son de público y notorio conocimiento, ameritan la adopción de una solución excepcional.

En un primer aspecto, se han sancionado variados dispositivos legales tendientes a paliar la crisis económica acaecida a raíz de la



pandemia del Covid-19 en varios países del mundo, que en general incluyen suspensión o restricción de los derechos de los acreedores para promover procedimientos de insolvencia, suspensión del deber de los directores de iniciar tales procedimientos, reglas especiales para pymes, implementación de sistemas de financiamiento de rescate, suspensión de las reglas de préstamos subordinados por parte de socios, moratorias fiscales, utilización de medios electrónicos para manejar procesos concursales, suspensión de la regla de liquidación en casos de infracapitalización y otras.

España modificó su ley de concursos dos veces y en Latinoamérica algunos países también lo hicieron, destacándose entre ellos Colombia, que también introdujo reformas profundas en dos oportunidades.

En nuestro país, no puede desconocerse que en el Congreso de la Nación se han puesto a debate diversos proyectos de ley que proponen disponer la emergencia económica, suspender ejecuciones y plazos, modificar la ley de concursos, crear fondos especiales para atender Mipymes en emergencia, procedimientos simplificados, moratorias impositivas y otros.

Uno de ellos posee media sanción de la Cámara de Diputados: declara la emergencia para procesos de concursos y quiebras hasta el 31.3.21, se amplían plazos y se suspenden ejecuciones por 180 días.

Es decir, es reconocida universalmente la crisis que afecta a millones de empresas y personas en todo el orbe, de lo cual Argentina, por supuesto, no es la excepción.

En tal contexto, la postura formal de la sindicatura no es admisible, sin perjuicio de la inobservancia de las requisitorias que se le cursaran a la concursada en orden a entregarle al funcionario la documentación necesaria para que proceda a elaborar el informe mensual dispuesto por la LCQ:14.12 correspondiente a los meses posteriores a noviembre del año 2019, circunstancia acerca de la cual se dispondrá más abajo.



En esta senda, la inexistencia de ley positiva específica de materia concursal, no implica en modo alguno que no pueda disponerse en base a otras normas que integran el orden jurídico en su integridad que abarca el sistema de insolvencia del cual forma parte.

Es así que la pandemia desatada a partir de la diseminación del Covid puede ser calificada como un hecho de fuerza mayor en los términos del CCCN:1730, dispositivo que califica la fuerza mayor como “al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado”.

Se trata de un hecho imprevisible o inevitable, ajeno al responsable y que se constituye en la verdadera causa adecuada del daño.

Ciertamente la pandemia se configura en un supuesto de fuerza mayor que justifica adecuar la situación del concurso, ya que el riesgo de incumplimiento excedió lo que razonablemente pudo prever el concursado.

Pero además, el art. 1710 del CCCN consagra el deber genérico de prevención del daño, el que se produciría inevitablemente de no admitirse una solución que permita la posibilidad de evitar la quiebra, en el contexto actual. De manera tal que el juez debe arbitrar las medidas razonables que estime necesarias para minimizar o evitar tal daño.

Por fin, cabe acudir también a las facultades ampliadas que otorga al juez la normativa concursal, que admiten en el plano procesal la prórroga de los plazos concursales, de modo que resulta acertado -en la emergencia- flexibilizar los resortes legales en miras a no obstaculizar una solución concordataria.

Vale aclarar, finalmente, que asumir una postura contraria implicaría un perjuicio no sólo para la empresa, actualmente en marcha, y sus trabajadores, sino también para los intereses de los acreedores quienes mantienen aún vivas sus expectativas de cobro y que tal como se vislumbra, difícilmente puedan cobrar sus créditos en la liquidación por quiebra.

En consecuencia, y más allá de lo establecido por la LCQ: 43,



se juzga acertado en la coyuntura actual conceder una prórroga excepcional del período de exclusividad cuyo vencimiento operará el **31 de diciembre de 2020**, con la posibilidad a ser nuevamente examinado en oportunidad de la audiencia informativa a celebrarse el **23 de diciembre de 2020 a las 11:00 hs.** en atención a las circunstancias que eventualmente sobrevengan en ese nuevo contexto.

La medida aquí dispuesta alcanza a los autos “Nardea s/ concurso preventivo”.

d. A tenor de ello, **SE RESUELVE:**

i) Acceder parcialmente a la petición de la concursada y, según fuera ya anticipado, extender el período de exclusividad de este universal hasta el día **31 de diciembre de 2020**, plazo dentro del cual indefectiblemente la deudora deberá acreditar la obtención de las mayorías que le fueran requeridas en forma imperativa.

Hacer extensiva la prórroga aquí dispuesta a los autos “Nardea s/ concurso preventivo”.

ii) Designar el día **23 de diciembre de 2020** a las **11:00 hs.** para la celebración de la audiencia informativa prevista en la LCQ: 43, tanto en estos autos como en el concurso preventivo del Sr. Nardea.

iii) Intimar a la concursada a fin de que dentro del quinto día de notificada ponga a disposición de la sindicatura la información necesaria a efectos que el funcionario sindical elabore los informes mensuales que le requiriera el Juzgado, bajo apercibimiento de lo previsto por la LC:17.

iv) Colóquese copia digital de este decisorio en los autos “Nardea s/ concurso preventivo”.

v) Notifíquese por secretaría al síndico y a ambos concursados.

JAVIER J. COSENTINO

JUEZ

